



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Radicado	18-029-40-89-001-2010-00068-00
Demandante	Jair de Jesús Agudelo
Demandado	Dennis Karolina Agudelo Gutiérrez
Auto	Interlocutorio No. 095

Albania, Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Mediante memorial que antecede presentado por la parte actora a través del cual afirma subsanar la demanda, procede el despacho a decidir si se admite la demanda en caso tal que ello hubiese ocurrido. Para tales efecto, se,

Considera:

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se decidió inadmitir la demanda al constatar que el demandante había omitido el cumplimiento de los requisitos establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2004 expedido con ocasión de la pandemia del COVID-19.

En sustento de la decisión, esas disposiciones fueron trasuntadas y subrayadas en las partes que se adecuaban a la situación presentada con el libelo introductor, entre la que se destaca lo descrito en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto en mención en cuanto a que el interesado deberá afirmar cómo obtuvo la dirección electrónica de la persona por notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Ahora, revisado el libelo con el que se pretende subsanar la demanda, se constata que en efecto el actor aportó las direcciones físicas y electrónicas de las partes, pero omitiendo respecto de la demandada -persona por notificar-, informar cómo obtuvo su dirección electrónica y las comunicaciones remitidas como evidencia de que efectivamente corresponde a ella.

Así las cosas, en tiempo subsanada en parte la presente demanda, y advirtiéndose, entonces, que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 397 ibídem, es viable acceder a la admisibilidad de la misma, razón por la que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de alimentos que promueve JAIR DE JESÚS AGUDELO en contra de su hija DENNIS KAROLINA AGUDELO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: DÉSELE al presente proceso el trámite consagrado en los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que se omitió señalar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demanda y que no se corrió traslado de la demanda al correo del cual se indicó que pertenece a ella como lo ordenan el inciso 2º del artículo 8º y el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2004, NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de 10 días para contestar la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

demanda en la que podrá proponer excepciones, aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- En esa misma oportunidad deberá la demandada aportar la dirección electrónica a través la cual pueda ser citada a las audiencias y diligencias que se realizaran a través de la plataforma electrónica -Lifesize- dispuesta por el Consejo superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Albania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25793dbb31a258baf7d6a04ac9edf7a1e62fab6a1dd002d9cb9e937fe5d0e6e

Documento generado en 07/09/2021 05:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>